



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Emitir nuevo pronunciamiento en torno a la solicitud de reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formulada por la defensa técnica del penado **CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA**, actualmente recluso en el lugar de su domicilio, lo que se hace, a partir lo dispuesto por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad en proveído del 13 de abril del año en curso, en el que anuló la decisión del 26 de enero del año en curso por medio de la cual este despacho dispuso negar el aludido beneficio.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que ocupa la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **RAMIREZ TARAZONA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos hasta el 28 de julio de 2017, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 28 de julio del año en curso, a la pena de **76 meses 15 días de prisión** y al pago de multa en el equivalente a 379.33 S.M.L.M.V., como autor de los punibles de concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer, y como interviniente en el de interés indebido en la celebración de contratos. No fue condenado al pago de perjuicios y en su favor se concedió la prisión domiciliaria con fundamento en las previsiones del artículo 38 G del Código Penal.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **22 de noviembre de 2017**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **42 meses 10 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **10 meses 22.50 días**.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **RAMÍREZ TARAZONA** ha cumplido:

N.U.R 50001 60 00 000 2017 00221 00 E.S. 2020-00273 Condenado: CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA Delito: COHECHO Y OTROS Interlocutorio: 00430.

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	42	10
REDENCIÓN RECONOCIDA	10	22.50
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
TOTAL	53	02.50

DE LA NULIDAD DECRETADA:

Como fundamentos relevantes, en la decisión del 13 de abril del año en curso con la que dispuso la nulidad del proveído de fecha 26 de enero del mismo año con el que este despacho negó el reconocimiento de la libertad condicional en favor del penado **RAMÍREZ TARAZONA**, por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad se precisó que la misma carecía de motivación, en tanto:

1.- No se hizo un análisis integral de los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código penal, circunstancia que impide hacer efectivo el derecho a la doble instancia pues *"la defensa basa la opugnación en un tema que no fue abordado por el juez ejecutor de la sanción: la resocialización."* Por lo que además se señaló que para establecer ese efectivo trabajo resocializador debería valerse el despacho del apoyo psicosocial del equipo interdisciplinario con que cuentan los juzgados de esta especialidad.

2.- Debe realizarse *"un análisis completo de los requisitos indicados en la norma sin perder de vista que estos gravitan en derredor del binomio -gravedad de la conducta/proceso de resocialización- que no se expuso de manera suficiente."*

3.- De la misma forma se precisó que *"...aunque la conducta sea muy grave, este juicio de valor quedó reservado al fallador que, con base en ello, justificó una sanción severa- como ocurrió en este caso- siendo el rol del ejecutor de la sentencia diferente"*.

CONSIDERACIONES:

Consecuente con lo señalado en párrafos anteriores, por el despacho se emitirá nuevo pronunciamiento en punto de la solicitud de reconocimiento de la libertad condicional en su momento formulada por la defensa técnica del penado **RAMIREZ TARAZONA**.

Así las cosas y teniendo en consideración la fecha de ocurrencia de los hechos (28-07-2017) por los que fue condenado el penado **CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la

ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por ello es que de conformidad con aquel precepto legal para que la libertad condicional resulte procedente, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. La previa valoración de la conducta punible.

b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

N.U.R 50001 60 00 000 2017 00221 00 E.S. 2020-00273 Condenado: CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA Delito: COHECHO Y OTROS Interlocutorio: 00430.

Dentro de las presentes diligencias se tiene suficientemente acreditado que:

1.- **CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA** se encuentra purgando pena de **76 meses 15 días de prisión**, como autor de los punibles de concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer, y como interviniente en el de interés indebido en la celebración de contratos.

2.- Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión en cuantía equivalente **53 meses 2.50 días**.

3.- Las tres quintas partes de la pena impuesta corresponden a **45 meses 27 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por parte del despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible -que no de la gravedad de ella, como se precisó repetidamente en la decisión de la segunda instancia que dispuso la nulidad- se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad, no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, pues se considera por el despacho que es a partir de los cuales puede llegar a concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más exigente para los intereses de las personas que para este momento se encuentra privadas de la libertad en condición e condenadas, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dejado dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta

punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de las conductas punibles de concierto para delinquir, cohecho por dar u ofrecer e interés indebido en la celebración de contratos por las que fue condenado el penado **CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA**, que tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de esta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que el Juzgado fallador al proferir el fallo de condena que aquí se ejecuta y al adelantar el correspondiente proceso de dosificación punitiva, hizo especial énfasis en la mayor gravedad de aquellas conductas punibles, en el daño real causado con las mismas y la mayor intensidad del dolo con que aquel actuó al momento de ejecutarlas; aspectos que fueron expresamente valorados para concluir que no era procedente partir de las penas mínimas de 48 meses de prisión previstas en el primer cuarto o cuarto mínimo para cada uno de aquellos punibles, pues se señaló que, en su orden, debían corresponder a 60, 73 y 113 meses de prisión, esto es, unas penas 12, 25 y 65 meses mayores, respectivamente, para lo cual igualmente se tuvo en consideración el hecho del concurso homogéneo de los dos últimos tipos penales.

Se tiene, además, que aquel aumento de pena se justificó por el Juzgado fallador a partir de las aludidas circunstancias, en los siguientes términos:

"140. Un aspecto común que se tendrá en cuenta al imponer las diferentes penas consiste en que de conformidad con lo normado en el artículo 61 del Código Penal, para imposición de las sanciones se tiene en cuenta la gravedad del delito, su daño real causado e intensidad del dolo.

141. Asimismo, se prevén los fines que cumplen la sanción penal, tanto como mensaje para la sociedad y el procesado para la abstención en la comisión de conductas criminales, como teniendo en cuenta los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en respecto de la dignidad del procesado y su derecho a reincorporarse como miembro de la sociedad."

(...)

a. Concierto para delinquir

143. En primer lugar, se tiene el delito de concierto para delinquir que según lo previsto en el artículo 340 del Código Penal, prevé una pena que va de 48 a 108 meses de prisión, por lo que, al existir únicamente circunstancias de menor punibilidad en el caso, la pena oscilaría entre 48 a 63 meses de prisión.

144. Si bien la cantidad de pena establecida por el legislador es un indicio de la gravedad de la conducta punible, no puede perderse de vista que en este caso la empresa criminal se dirigió a la defraudación de las expectativas sociales que como ciudadano y comerciante tenía el acusado. No es un hecho desconocido que Ramírez Tarazona actuó con miras a enriquecer aún más a la compañía que representaba y de la cual es su socio y que existía en él y en sus compañeros de delito, la intención de permanencia con lo que el riesgo de afectación a la Administración pública y al ejercicio de la libre competencia comercial, a futuro, debe ser objeto de alto reproche.

145. Es por ello por lo que considera el despacho que una condena en este caso debe ser ejemplar para que los fines de prevención general se cumplan al saber por parte de toda la comunidad, que la Administración de Justicia jamás verá con buenos ojos esas asociaciones criminales que abusan del derecho, que se aprovechan de los actos de corrupción administrativas y, mucho menos que son generadores de la deslealtad comercial que impide el desarrollo económico de la sociedad.

Por considerar, entonces, que debe enviarse un claro mensaje a la comunidad, este despacho impondrá por esta conducta punible la pena de sesenta (60) meses de prisión.

b. Interés indebido en la celebración de contratos

146. Este tipo penal de encuentra previsto en el artículo 409 del Código Penal, y prevé unas penas que van de 64 a 216 meses de prisión (...).

147. Esta conducta le fue atribuida al procesado en condición de interviniente, por lo que las penas, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código penal, en concordancia con el artículo 60-1 ídem, van de 48 a 162 meses de prisión (...).

(...)

149. Este delito fue atribuido al procesado en concurso homogéneo y sucesivo por cuanto se presentó en 8 eventos de procesos licitatorios.

150. Desde luego, aunque bajo un mismo modus operandi el procesado se interesó en 8 procesos contractuales de forma indebida, la gravedad del delito en los eventos es diversa teniendo en consideración la cuantía de los contratos, en los que, aunque la mayoría no excedieron los 100 millones de pesos, otros tres ascendieron a las sumas de 627, 730 y 1800 millones de pesos. Así, el agravio a la Administración Pública en esos casos fue mayor en tanto que se dispuso la adjudicación de cuantiosos contratos en favor de la compañía representada por el acusado, donde no tendrían cabida las expectativas de terceros oferentes, por más ingentes que fueran sus esfuerzos para ganar la licitación en franca lid.

151. De cualquier manera, aunque en unos eventos con mayor compromiso, este comportamiento reiterado entraña una alta gravedad, por la forma en la que la Administración Pública se corrompió, donde de forma desvergonzada y directa se le ofreció al procesado ingresar por las sendas del delito para la celebración ilícita de contratos estatales. Ramírez Tarazona no tuvo mayor reparo ni inconveniente en aceptar e inclusive negociar el precio por el que habría de pagar para que le asignaran los contratos.

152. Y también entra en juego la consideración de la afectación concreta al Ejército Nacional. No pocas veces se escuchó, de boca del representante de víctimas, el afán que el Ejército Nacional tenía de aclarar estos hechos; también puso de presente como el último de los afectados en esta condena delictiva terminaba siendo el soldado, el miembro de la fuerza pública que a más de entregar sus días al servicio del Estado y de poner en permanente riesgo su vida, ve menguadas sus condiciones de vida digna con el desvío de los recursos que deberían estar destinados a mejorar sus, de por sí, deplorables condiciones en las montañas y selvas del país.

153. Enriquecerse a costa del sufrimiento de los demás o de la mengua de sus condiciones de existencia, torcer a la administración pública y sus procesos contractuales sin considerar que el dinero público es sagrado y que el manejo de

estos debe ser realizado con la claridad meridiana que dicha la honestidad y el compromiso de sentirse enaltecido de ser colombiano, es lo que se justifica una mayor sanción.

(...)

157. (...) correspondiendo por los eventos de interés indebido en la celebración de contratos unas sanciones que van de 68 a 136 meses de prisión ...

159. Así las cosas, por el delito de interés indebido en la celebración de contratos en concurso homogéneo y sucesivo se impone ciento trece (113) meses de prisión ...

(...)

c. Cohecho por dar u ofrecer.

161. Este delito, según lo dispuesto en el artículo 407 del Código penal prevé unas penas que van de 48 a 108 meses de prisión (...) corresponde optar por el cuarto mínimo, que prevé entonces unas sanciones de 48 meses a 63 meses de prisión, (...)

(...)

163. Este delito fue atribuido al procesado en concurso homogéneo y sucesivo por cuanto se presentó en 4 eventos (...).

164. Esta forma de actuar entraña una altísima gravedad, por la forma en la que instrumentalizó a la Administración Pública, que fue corrompida y donde se pagaron y ofrecieron dadas para la adjudicación de 3 contratos cuya cuantía superó los tres mil millones de pesos (\$ 3 000 000 000) y donde para los pagos, el procesado involucro a terceros que nada tenían que ver con su dinámica delictiva, inclusive su propio hijo. **Se trata entonces de un delito que reviste una ingente gravedad.**

(...)

167. Tres (3) daños se producen: a la moralidad pública, a la competencia leal entre comerciantes y al mejoramiento de las condiciones de los miembros del Ejército Nacional. La gravedad de la conducta va de la mano, entonces, con el valor de lo que se prometió a cambio de torcer el proceso contractual. La pena se fija, entonces, considerando el daño real creado, el dolo directo con el que se actúa y, sin lugar a dudas, las funciones de prevención general ya mencionadas con anterioridad.

(...)

170. (...) correspondiendo por los eventos de cohecho por dar u ofrecer unas sanciones que van de 58 a 116 meses de prisión (...).

171. Así las cosas, por el delito de cohecho por dar u ofrecer en concurso homogéneo y sucesivo se imponen setenta y tres (73) de prisión..." (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Es claro entonces, que la mayor gravedad de todos los tres punibles por los que fue condenado el penado **RAMIREZ TARAZONA**, el daño real causado con los mismos y la mayor intensidad del dolo con que actuó al momento de ejecutarlas, fueron circunstancias que merecieron especial y expresa valoración al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva por el fallador, al punto que no se impuso la pena mínima prevista para cada una de ellas, sino unas mayores, como ya se dejó dicho en párrafos anteriores. Valoración aquella que necesario resulta

N.U.R 50001 60 00 000 2017 00221 00 E.S. 2020-00273 Condenado: CARLOS FABIAN RAMIREZ
TARAZONA Delito: COHECHO Y OTROS Interlocutorio: 00430.

señalar, pocas veces se hace de manera tan profusa por parte de los juzgados falladores, pero sobre todo, con la carga argumentativa suficiente para poner de manifiesto, en grado sumo, el actuar delictivo de quien resultó condenado, las consecuencias derivadas del mismo, así como la intensión y la motivación que lo llevó a obrar en la forma en que lo hizo.

De allí que si en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; resulta legítimo concluir que las referidas valoraciones desfavorables que se hicieron en el fallo de condena no pueden permitir tener por satisfecho el requisito que ahora se debate. Por esa razón la libertad condicional no resulta procedente, ni siquiera realizándose por el despacho: "*un análisis completo de los requisitos indicados en la norma sin perder de vista que estos gravitan en derredor del binomio -gravedad de la conducta/proceso de resocialización-*", como se señaló por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad en la decisión con la que dispuso la nulidad, en tanto se interpreta, que cada uno de los diferentes requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal son absolutos y no relativos, esto es, que cada uno se debe valorar de manera individual, pues ninguno de ellos tiene un mayor peso específico que los demás, y también, que todos ellos deben ser concurrentes, esto es, que ante el incumplimiento de uno cualquiera o de varios de ellos, emerge improcedente el reconocimiento de la libertad condicional.

Se estima entonces que aun verificándose el cumplimiento de cada uno de los presupuestos o requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, se llegaría a la misma conclusión, pues se estima por el despacho, que para conceder la libertad condicional se requiere del cumplimiento de todos ellos, tal y como se ha venido señalando en párrafos precedentes, criterio que evidentemente resulta bien diferente al esgrimido por parte del aludido despacho judicial, cuestión legítima -como allí mismo se reconoce- a partir del principio constitucional de la autonomía e independencia de los jueces en sus decisiones, en virtud del cual un funcionario judicial no está obligado a decidir en la misma forma en que otro lo haga. Y no por ello puede concluirse que de esta forma no se adopta una decisión completa, o que se limita la facultad de hacer efectivo el derecho a la doble instancia, pues de manera clara en la decisión que se anuló se señalaron las razones por las que el despacho se abstenía de emitir pronunciamiento en relación con algunas de las exigencias señaladas en el referido artículo 64 del Código Penal.

Mal puede aceptarse entonces, que omitió el despacho realizar un análisis completo de los requisitos indicados en la norma, pues se señaló allí, con total claridad, que aun pudiendo verificarse que los demás presupuestos concurrían en favor del penado **RAMIREZ TARAZANO**, no se podría reconocer en su favor la libertad

condicional, al asumirse que se requería la necesaria concurrencia de todos ellos.

En todo caso, respetuoso como debemos ser los operadores judiciales de las decisiones que se adopten por parte de quienes fungen como superiores -jerárquicos o funcionales-, por el despacho debe precisarse que si bien la razón de ser de la pena es la reinserción social de la persona en cuya contra se impone, propósito que se logra a través del tratamiento penitenciario al que se encuentre sometido, como así lo prevén los artículos 4 del Código Penal y 9 y 10 de la ley 65 de 1993, que se ocupan de definir con claridad sus funciones y finalidad; lo cierto es que en estricto sentido el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000, dispone en primer lugar, **efectuar de manera previa**, la valoración de la conducta punible -en este caso de las tres por las que se emitió el fallo de condena-, para luego proceder al examen de los demás requisitos allí previstos, que es precisamente la postura del despacho. Y por eso es que se estima que no encontrar satisfecho aquel presupuesto en los términos dispuestos por la corte Constitucional en la sentencia C 757 de 2014, según los cuales, no le corresponde al juez executor de la pena valorar únicamente la conducta punible, sino que le concierne también considerar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional realizadas por el juez que impuso la condena, que es precisamente lo que se ha hecho por el despacho en párrafos precedentes, pues claramente y de manera expresa se citaron los amplios apartes de la sentencia condenatoria en los que se aludió a la mayor gravedad de las conductas punibles por las que se emitió la misma, al daño real causado con todas las ellas, y también, a la mayor intensidad del dolo con que actuó el penado **RAMIREZ TARAZANO** al momento de ejecutarlas.

Y de esta forma no se desconoce por el despacho la forma en que el penado ha venido asumiendo o asimilando el tratamiento penitenciario al que ha estado sometido por espacio de 42 meses 10 días, que dicho sea de paso, tan solo puede ser valorado a partir de la forma en que se ha calificado su conducta por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, que han sido las encargadas de vigilar el cumplimiento tanto de la detención domiciliaria por aquel cumplida previa a la emisión de la sentencia, como de la prisión domiciliaria que para este momento se encuentra cumpliendo, dado que, desafortunadamente, no se cuenta en los despachos de esta especialidad con el equipo interdisciplinario al que se aludió en la decisión de segunda instancia. Y como allí mismo se destacó, se carece también de elementos de juicio aportados por la defensa **que pongan en evidencia el efecto resocializador que la pena ha cumplido en su representado.**

En todo caso, aun reconociendo a partir de los pocos medios de convicción con que se cuenta, que el proceso de resocialización al que está siendo sometido el penado ha arrojado resultados positivos, según se desprende de la forma en que ha sido calificada su conducta por parte de las autoridades penitenciarias, pues lo ha sido siempre en grado de buena y ejemplar, según se desprende de lo registrado en la cartilla biográfica por aquellas remitida, se estima por el despacho necesario mantener aquel proceso por todo el término de la pena -76 meses 15 días-, pretendiendo de

N.U.R 50001 60 00 000 2017 00221 00 E.S. 2020-00273 Condenado: CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA Delito: COHECHO Y OTROS Interlocutorio: 00430.

esta forma que se cumpla en **CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA** los fines de prevención especial de la pena y en cumplimiento también de la función de reinserción social, en orden a fortalecer su actitud frente a la sociedad y, en relación también con lo que esa misma sociedad demanda en materia de contratación pública y de respeto por la totalidad de los bienes jurídicos, que finalmente, debe ser el propósito que se alcance en materia de adaptación del infractor penal una vez alcance su libertad.

Con el cumplimiento efectivo de la pena se busca también, robustecer el grado de confianza que la comunidad debe tener frente a las decisiones judiciales de esta naturaleza, ante comportamientos delictivos de especial connotación y que generan una mayor alarma social, pues respecto de los mismos se demanda por la comunidad decisiones que pongan en evidencia la mayor prevalencia que debe tener el principio de prevención general, por virtud del mensaje que se le envía a una sociedad que espera que la justicia impartida en una sentencia se materialice o se haga efectiva a través de un tratamiento penitenciario más exigente.

Eso por esa que la tensión que se reconoce existe entre la prevención general y la prevención general positiva debe ser resuelta a través del test de proporcionalidad que la resuelva, que es precisamente el que ha hecho por el despacho al concluir en párrafos precedentes, que el penado requiere que el tratamiento resocializador al que está sometido en el lugar de su domicilio y con permiso para trabajar fuera del mismo, lo sea por toda la pena de 76 meses 15 días de prisión impuesta en su contra.

De esta forma, el análisis que ciertamente debe hacerse a partir de lo señalado en las diferentes decisiones de la jurisprudencia nacional citadas en el proveído de segunda instancia con el que se anuló la inicial decisión aquí adoptada frente a la libertad condicional del penado **RAMIREZ ATRAZONA**, respecto del binomio gravedad de la conducta/proceso de resocialización, a partir de todo lo señalado de manera precedente se inclina por hacer prevalecer la primera sobre el segundo, sin que de esta forma se pretenda por el despacho hacer primar la función aflictiva de la pena, sino sobre todo, procurar que el efecto resocializador de la misma igualmente se cumpla, precisamente, por virtud de la naturaleza de las conductas punibles por las que aquel fue condenado, puesta en evidencia, según se dijo antes, a partir de la gravedad de las mismas, del daño causados con ellas y de la mayor intensidad del dolo con que aquel actuó al momento de ejecutarlas, como con particular suficiencia se destacó en la sentencia, según se dijo antes.

Lo anterior por cuanto contrario a lo señalado por el referido despacho judicial en el sentido que *"...aunque la conducta sea muy grave, este juicio de valor quedó reservado al fallador que, con base en ello, justificó una sanción severa -como ocurrió en este caso- siendo el rol del ejecutor de la sentencia diferente"*, al realizarse aquella valoración de las conductas punibles en los términos señalados por la Corte Constitucional, el juez ejecutor no puede apartarse del juicio de valor o de reproche que haya hecho el fallador para justificar la imposición de una sanción severa, pues estos son los aspectos a tener en consideración, dado que fue ese el sentido y no otro de la sentencia C- 757 de 2014, que apunta a señalar la forma en la que por parte del juez de

Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad debe procederse a realizar aquella valoración, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*. De donde se concluye entonces, que entre más aspectos desfavorables se hubiesen valorado en la sentencia, más riguroso debe ser también el análisis de reincorporación del penado a la sociedad, y menos probable será conceder el beneficio de la libertad condicional, pues finalmente, aquella tensión referida en párrafos anteriores solo puede y debe resolverse en cualquiera de los dos sentidos posibles, que no necesariamente debe ser el de hacer viable la libertad, que es precisamente lo que la defensa técnica del penado pretende se haga, como expresamente lo señaló en su solicitud de libertad condicional.

Con lo dicho, no es que por parte de este despacho judicial se esté menospreciando la función resocializadora del tratamiento penitenciario, o los demás requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, solo que, como se ha venido señalando, ningún requisito en concreto cualquiera sea el, tiene más relevancia que otro y por lo mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de ellos para que la concesión de la libertad condicional resulte procedente. Por esa razón fue que en la decisión inicial que se anuló el despacho omitió el análisis integral sugerido por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la ciudad en su decisión del 13 de abril del año en curso, mismo que en todo caso se ha hecho en párrafos precedentes.

De allí que se estime por parte de este despacho judicial, que si no se ha podido verificar en favor del penado **RAMIREZ TARAZONA** el cumplimiento de aquel requisito de la previa valoración de la conducta punible por la que fue condenado, la libertad condicional resulta improcedente por las razones antes señaladas. Más cuando así lo ha previsto el legislador penal al prever en el artículo 64 del Código Penal que **"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:..."**; de donde deviene claro, que aun pudiendo verificarse en el presente evento la concurrencia en favor de aquel de los demás requisitos, incluido el relacionado con el adecuado desempeño y comportamiento asumido durante el tratamiento penitenciario, la libertad condicional no podría otorgarse en la medida que, se insiste, se requiere de la concurrencia de todos los requisitos pues ninguno tiene un mayor peso específico que los otros, ni siquiera el que pone de presente la forma en que el penado ha venido asumiendo el tratamiento penitenciario y, que por ello, apuntaría a señalar los resultados arrojados en el proceso de resocialización al que ha estado siendo sometido, pues si bien en los términos del artículo 10° de la ley 65 de 1993 esa es la finalidad que se persigue al someter a una persona a tratamiento penitenciario, en algunos eventos esa resocialización tan solo puede alcanzarse una vez se cumple con la totalidad de la pena impuesta, que es precisamente lo que ocurre con las personas en cuyo favor no concurren todos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal

Aquella postura del despacho encuentra evidente respaldo en el pronunciamiento emitido por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al resolver el recurso de

N.U.R 50001 60 00 000 2017 00221 00 E.S. 2020-00273 Condenado: CARLOS FABIAN RAMIREZ
TARAZONA Delito: COHECHO Y OTROS Interlocutorio: 00430.

apelación que se interpuso dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2010 0004501:

"Para la corporación, como lo fue para el A-quo, el condenado no tiene derecho a libertad condicional, como pasa a verse, por tanto, se anticipa que la decisión apelada será confirmada.

3.3- El artículo 64 del C.P., modificado por Ley 1709 de 2014, prevé como requisitos para la concesión de la libertad condicional: **i) la valoración de la conducta punible, ..."**

"Tales requisitos deben concurrir, por lo que la falta de cumplimiento de uno de ellos se traduce en el no otorgamiento de la libertad condicional ahí reglada.

3.4- En el caso concreto, no se discute que, en efecto, WILLIAM DE JESUS RAMIREZ, a la fecha de proyección de esta providencia (9 de marzo 2020) ha descontado entre detención física y redención de pena 93 meses, 17.25 días de prisión, con lo cual supera los 57 meses, que corresponde a las 3/5 partes de la pena impuesta (95 meses), por lo tanto, cumple con ese presupuesto.

Ahora bien, el debate se centra en la valoración de la conducta, que, para el juez de primera instancia, impide la concesión de la libertad condicional a WILLIAM DE JESUS RAMIREZ, quien pretende sé de mayor preponderancia a su proceso de resocialización.

(...).

Por tanto, considera esta Sala que asistió razón al A-quo al concluir, luego del análisis de este aspecto, que ameritaba un juicio negativo y consecuentemente impedía concederle la libertad condicional a WILLIAM DE JESUS RAMIREZ, aspecto el cual se comparte, en razón a que la conducta... la conducta reviste suma gravedad y merecen el mayor reproche social, pues con su actuar, RAMIREZ demuestra total irrespeto por los bienes jurídicos de los menores, el mismo generó un daño potencial por el impacto psicológico que causó en la menor víctima, aprovechándose de su posición de padrastro, y como resultado de la actuación criminal, la dejó en estado de embarazo.

Así las cosas, esta Sala no verificará el cumplimiento de los demás requisitos, pues la falta de observancia de uno de los presupuestos, como se destaca en el presente caso, impide el otorgamiento de la libertad condicional solicitada.

3.5- Por consiguiente, al no satisfacerse en conjunto los presupuestos contenidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art.30 de la Ley 1709 de 2004, para otorgar la libertad condicional a favor del señor WILLIAM DE JESUS RAMIREZ la decisión apelada será confirmada. (Negrillas del despacho y ajenas al texto original).

Y es clara la pertinencia de aquella decisión, en la medida que aunque el delito por el que fue allí condenado el penado William De Jesús Ramírez correspondió a acceso carnal abusivo con menor de 14 años, la libertad condicional podía eventualmente ser concedida en sede de segunda instancia, en la medida que los hechos tuvieron ocurrencia en el año 2005, momento para el cual no existía la prohibición de reconocimiento de beneficios introducida luego en el artículo 199 de la ley 1095 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-. Por esa razón fue que la referida Corporación se ocupó de pronunciarse de fondo frente a la decisión que aquí mismo se adoptó en el sentido de negarle a aquel la libertad condicional, con idénticos argumentos a los expuestos respecto del penado **CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA** en la decisión del 26 de enero del año en

curso que fue objeto de nulidad, que dicho sea de paso, son los mismos que siempre se han venido esgrimiendo por el despacho desde el 20 de enero de 2014, fecha en que entró en vigencia el artículo 30 de la ley 1709, que fue con el que se modificó el artículo 64 del Código penal.

Entonces, es claro a partir de lo decidido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad en el proveído con el que decretó la referida nulidad, que ese despacho judicial tiene un criterio bien diferente, del que este despacho se aparta por completo, más cuando el que aquí se tiene, resulta ser similar al de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de la ciudad, según se dejó dicho en párrafos precedentes.

Finalmente, estima el despacho necesario referirse a la manifestación del señor defensor -en el escrito con que apeló la decisión que fue anulada- en el sentido que por los mismos hechos ya se concedió aquí la libertad condicional de la penada Edith Johana García González, y que de esta forma lo que se pone en evidencia es el sesgado criterio dirigido a negar la libertad condicional de su representado.

Pues bien, para controvertir aquella manifestación de la defensa basta señalar, que la sentencia que ciertamente aquí se ejecutó en contra de la referida penada fue emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la ciudad, mismo que resulta ser bien diferente del que profirió el fallo de condena en contra de **RAMIREZ TARAZONA**. Además, los hechos que se endilgaron a uno y otro no fueron los mismos, pues a aquella se le imputaron los delitos de concierto para delinquir como autora, y el de cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo como cómplice. Pero además, en la sentencia emitida por aquel despacho judicial ninguna valoración se hizo de alguna de las circunstancias previstas en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, y por ello fue que, finalmente, la libertad condicional de aquella resultó procedente, pues recuérdese, que la valoración de la que puede valerse el juez executor de la pena para poder considerar cumplido o no el requisito de la "*previa valoración de la conducta punible*" es la que se hubiese podido hacer en la sentencia, como con suficiente claridad se señaló por parte de la Corte Constitucional en las sentencias C-194 de 2005 y 757 de 2014, y por lo mismo, mal podía el despacho negarle la libertad condicional a partir del incumplimiento de aquel presupuesto.

Por aquellas mismas razones es que mal puede la defensa técnica prender que a su representado se le brinde por el despacho el mismo tratamiento, pues el derecho a la igualdad que pretende reclamar en favor del mismo, mal puede predicarse de personas que no se encuentran en igualdad de condiciones, especialmente, por la última de las aludidas circunstancias -valoración de la conducta punible-. De allí que, la "*especial preocupación*" que al respecto lo aqueja carece por completo de fundamento, pues además, no se trató de los mismos hechos ni de delitos similares. En todo caso, y si en gracia de discusión se aceptara que se trató de los mismos hechos, lo cierto es que una sentencia no se hizo aquella valoración, mientras que en la emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito sí y en forma por demás profusa, pero sobre todo, con la carga argumentativa suficiente para poner de manifiesto, en grado supremo, el actuar delictivo de quien resultó condenado, las

N.U.R 50001 60 00 000 2017 00221 00 E.S. 2020-00273 Condenado: CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA Delito: COHECHO Y OTROS Interlocutorio: 00430.

consecuencias derivadas del mismo, así como la intensión y la motivación que lo llevó a obrar en la forma en que lo hizo.

Consecuente con lo anterior por el despacho se considera que en el presente evento resulta imperioso que el condenado **RAMIREZ TARAZONA** deba cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues sin lugar a dudas que a partir de la gravedad de todas las tres conductas punibles por la que fue condenado, la mayor intensidad del dolo con que actuó al momento de ejecutarlas, y daño real causado con la mismas, se requiere que el tratamiento penitenciario al que está siendo sometido -en el lugar de su domicilio- se cumpla por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra, pues solo en tales condiciones es que podrá garantizarse su adecuada resocialización, de manera tal que al cumplimiento total de la misma pueda ser reintegrado al seno de la sociedad con la seguridad de que no volverá a incurrir en este tipo de conductas, y será una persona respetuosa de los bienes jurídicos y de los derechos y garantías de los demás.

Consecuente con todo lo anterior se negará el reconocimiento de la libertad condicional, en la medida que no ha podido verificarse la concurrencia en favor del penado **RAMIREZ TARAZONA** de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión deberá ser remitida con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **RAMIREZ TARAZONA**, en el lugar de su domicilio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA** ha cumplido **53 meses 2.50 días de prisión;** según se dijo antes.

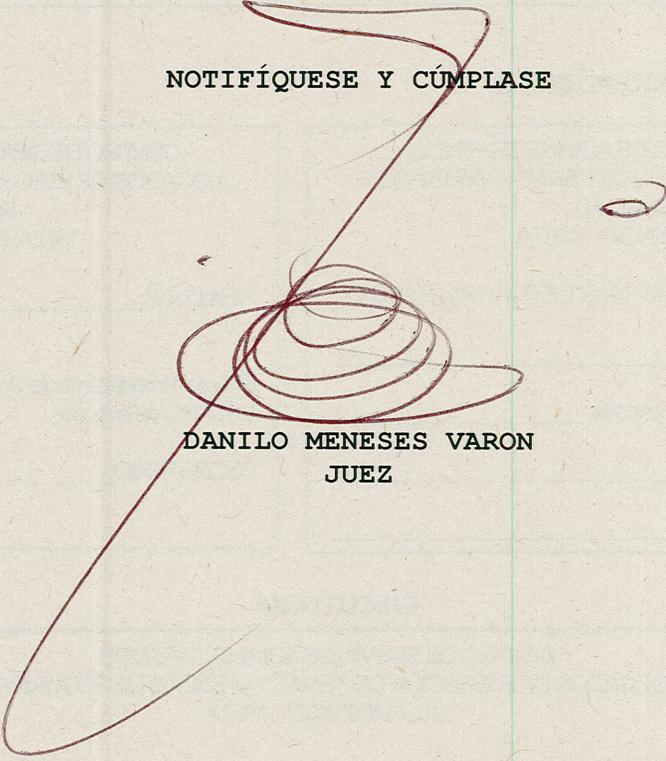
N.U.R 50001 60 00 000 2017 00221 00 E.S. 2020-00273 Condenado: CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA Delito: COHECHO Y OTROS Interlocutorio: 00430.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **CARLOS FABIAN RAMIREZ TARAZONA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

CUARTO: PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



**DANILO MENESES VARON
JUEZ**

N.U.R 50001 60 00 000 2017 00221 00 E.S. 2020-00273 Condenado: CARLOS FABIAN RAMIREZ
TARAZONA Delito: COHECHO Y OTROS Interlocutorio: 00430.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

Estado N° _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO - META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____		Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____		Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____		Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
TRASLADO RECURRENTES:	desde	el día _____	hasta	el día _____
TRASLADO NO RECURRENTES:	desde el día _____ hasta el día _____			
SECRETARIO (A) _____				